

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce de la sentencia enalzada, únicamente su parte expositiva.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, doña Paula María Marín Araya deduce recurso de protección contra la Universidad de Chile, por condicionar la continuación de su proceso de titulación a la regulación de una deuda pendiente por concepto de arancel universitario, a pesar de cumplir con todos los requisitos académicos y curriculares para ello, toda vez que mantiene con dicha institución educacional deuda por el pago de arancel, acto que califica de arbitrario e ilegal y que atenta contra su garantías fundamental contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, como primera cuestión, la Universidad recurrida alegó, que la recurrente tenía, a la época del informe, por lo que puede continuar con su proceso de titulación, habiéndosele manifestado la necesidad de regularizar su deuda, sin que se le impida su licenciatura por la existencia de ésta, sino que, dentro de los pasos a seguir para obtenerla, debe regularizar el pago del arancel.

En segundo lugar, invocó el principio de autonomía universitaria, consagrado en la Ley N° 21.091, y en virtud de éste, se dictó el Reglamento Estudiantil y Estatuto de la Universidad, instrumento que regula el egreso de los alumnos, una vez cumplidos los requisitos académicos.

**Tercero:** Que, por no encontrarse controvertidos y atendido, además, con el mérito de los antecedentes adjuntados al recurso, han quedado establecidos los hechos siguientes:

**a.-** La recurrente fue estudiante regular de la Carrera de Ingeniería Civil Plan Común de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, durante el periodo comprendido entre el año académico 2016 y el año académico 2023.

**b.-** La actora completó el Plan de Estudios de la Carrera, correspondiente y obtuvo la calidad de Egresada el año académico 2023;



c.- La recurrente mantiene una deuda vigente con la recurrida por concepto de no pago de aranceles.

d.- La Universidad sustenta su actuar, en la existencia de una deuda por concepto de arancel y su carácter de paso esencial dentro del trámite para la obtención del título académico.

**Cuarto:** Que, como ha sido resuelto por esta Corte, para la resolución del asunto, es pertinente tener en consideración la Ley N° 21.091, que entró en vigencia el 29 de mayo de 2018, en cuyo articulado no se desprende ninguna disposición que ordene su aplicación de manera retroactiva en lo que atañe a la facultad otorgada a las universidades en el artículo 55, letra e) para condicionar el proceso de titulación de un alumno al pago de los aranceles que se encontraren pendientes al momento de iniciar dicho proceso, por lo que se debe concluir que su contenido normativo rige sólo para lo futuro, por expreso mandato del artículo 9, inciso primero, del Código Civil: *“La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”*; y artículo 22, inciso primero, de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*.

Así entonces la Ley N° 21.091 no puede ser aplicada al caso particular, toda vez que la situación jurídica de la recurrente se consolidó jurídicamente con antelación a la entrada en vigencia del señalado texto legal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, debe estimarse que el contrato de prestación de servicios educacionales que vinculó a las partes, se encuentra regulado por la Ley N° 20.370 Ley General de Educación, cuyo artículo 3°, inciso primero, dispone que: *“El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”*. A su turno, el artículo 4° señala que: *“La educación es un derecho de todas las personas”*, lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la



educación garantizado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.

**Quinto:** Que de las disposiciones recién transcritas se desprende que la Ley N° 21.091 sólo resulta aplicable a los nuevos contratos que se suscriban entre los alumnos y la Universidad con posterioridad a su entrada en vigencia, y que, en consecuencia, la recurrente tiene el derecho a completar su proceso de titulación –pese a la existencia de una deuda por concepto de arancel–, por cuanto el derecho a la educación considera la etapa de titulación universitaria, sin que pueda condicionarse el mismo a exigencias no previstas en la ley vigente al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales.

De esta manera junto con tenerse en cuenta el derecho a la educación, en este caso, además, debe estarse al estatuto vigente a la fecha de inicio de los estudios de la recurrente —año 2016— que han pasado a formar parte de la relación contractual que media entre el plantel educacional y la estudiante.

**Sexto:** Que, en las condiciones anotadas, la negativa de la recurrida a acceder a la petición de la recurrente en orden a completar su proceso de titulación aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.370, afectando la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha dado a la actora una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados, impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de titulación.

**Séptimo:** Que, finalmente, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a fin de que la recurrida pueda impetrar el pago de su acreencia, lo cual refuerza la ilegalidad de su negativa a permitir a la actora completar su proceso de titulación.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar declara que **se acoge** la acción deducida en contra de la Universidad de Chile,



institución que se dispone que deberá dar curso a los trámites de titulación de la actora,  
sin condicionarlo al pago de arancel adeudado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 238.354-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Manuel Antonio Valderrama R., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

